



Ciudad de México, a 25 de agosto de 2017

**DETERMINACIÓN 16 -2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de parte legitimada, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a la [REDACTED] víctima de las violaciones a derechos humanos que constan en la Recomendación [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Hechos victimizantes.** El [REDACTED], la [REDACTED] participó en una manifestación pacífica a favor de las víctimas de la Asociación Civil que preside, ya que acompañaba a los familiares de una persona desaparecida para conocer los avances de la investigación. Al arribar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí junto con otras personas, solamente a ella la dejaron entrar, y de inmediato cerraron la puerta.

Después de ingresar pasadas las 16:00 horas, no fue sino hasta las 17:56 horas cuando se le permitió salir, en razón de que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí acudió en su auxilio.

**SEGUNDO.** [REDACTED] Por estos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, consideró vulnerados los derechos humanos de la [REDACTED] a la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos como integrante de la sociedad civil, al impedirle continuar con su labor de brindar apoyo a las víctimas y requerir información a las autoridades, por lo que emitió la Recomendación [REDACTED]

**TERCERO. Solicitud de atracción.** Con fecha **26 de mayo de 2017**, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: *“ejercer la facultad de atracción*



respecto a la reparación del daño consistente en la ayuda, asistencia, atención y, en su caso, la compensación subsidiaria de este caso en consideración de lo siguiente: **1. En el Estado de San Luis Potosí, lugar de la comisión de la violación a derechos humanos sufrida por la [REDACTED], no ha sido reparado el daño generado a la víctima.**<sup>1</sup>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a la [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de los organismos públicos de derechos humanos locales, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, tratándose de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. En el presente asunto, el análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas se hará respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal en perjuicio de la [REDACTED] las cuales constan en la **Recomendación** [REDACTED], emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí.

**TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis<sup>2</sup>, el cual señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Oficio PPOF-136/17, de fecha 265 de mayo de 2017, emitido por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí.

<sup>2</sup> Sobre la facultad establecida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, del Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, se desprende lo siguiente: "Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones a derechos humanos cometidas



“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

**I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;**

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas. ....”

Del presente artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse permiten a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Respecto del supuesto contenido en la **fracción I**, es preciso distinguir cuáles son los elementos que lo componen; primero, que en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo estatal, y, segundo, que, contando con Fondo estatal, éste no cuente con “fondos suficientes”.

En relación al primer supuesto, es importante destacar que en el estado de San Luis Potosí, lugar donde se cometieron las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la [REDACTED], sí se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

---

*por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local. ... En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV. A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.”*



Sin embargo, en cuanto al segundo supuesto, es preciso determinar si de conformidad con la Ley General de Víctimas, éste Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, cuenta con los “fondos suficientes”, para garantizar el derecho fundamental a la reparación integral de la [REDACTED]

En este sentido, los artículos 157 Bis y 157 Ter de la Ley General de Víctimas establecen lo siguiente:

**Artículo 157 Bis.** El Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

**Artículo 157 Ter.** La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. **Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional**, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.”

De los artículos anteriores, se desprenden los principios que rigen la conformación de los Fondos estatales, los cuales atienden a lo siguiente:

- I. Se conforman con el 50% de la asignación que se destine al Fondo federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio fiscal de que se trate, y
- II. La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa, será el equivalente al factor que derive de la proporción poblacional de dicha entidad con respecto al total nacional.

<sup>3</sup> Respecto al contenido y alcance del derecho fundamental a una reparación integral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 31/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril de 2017, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”; en dicha jurisprudencia, se señaló que: “El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente”.



Por tanto, si de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2017<sup>4</sup>, se destinaron 500 millones de pesos al Fondo federal, y el factor equivalente a la proporción del estado de San Luis Potosí respecto al total nacional, es de **2.3%**, para contar con los “fondos suficientes” en el Fondo estatal dicha entidad federativa debería contar con un total de cuando menos **5.7 millones de pesos**.<sup>5</sup>

Independientemente de lo anterior, aún y cuando se considerara que la suficiencia de Fondos estatales a que se refiere la **fracción I** del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, lo es respecto a la capacidad de cubrir la compensación subsidiaria por violación de derechos humanos en el caso concreto, lo cierto es que de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo primero y artículo tercero de la Ley General de Víctimas, el concepto de “fondos suficientes”, deberá interpretarse de tal manera, que más proteja a la persona o que menos restrinja el derecho fundamental en cuestión.<sup>6</sup>

En este sentido, la interpretación del concepto “fondos suficientes” que más protege los derechos fundamentales de la [REDACTED] es determinar que ésta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, puede ayudar, atender, asistir, y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, atendiendo a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva sus derechos como víctima.<sup>7</sup>

Finalmente es importante destacar, que la adición del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, tiene como sustento el Decreto por el que se adicionó la

<sup>4</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> Mediante oficio número CEAV/DGVI/310/2017, de fecha 14 de julio de 2017, el encargado de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, informó que a dicha fecha el estado de San Luis Potosí cuenta con un Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral con una cantidad de \$3,000,000.00.

<sup>6</sup> Sobre la posibilidad de que las autoridades administrativas interpreten en el sentido más favorable a las personas, existen diversos precedentes, entre los que se destaca el contenido en la tesis aislada 2a. CIV/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2014, bajo el rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las autoridades administrativas en todo caso han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin llegar a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

<sup>7</sup> El segundo párrafo del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas señala que: “La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.”



fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, en la que se estableció la facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir la ley general que estableciera la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Lo anterior implica que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en San Luis Potosí<sup>8</sup>, pueden actuar concurrentemente<sup>9</sup> en materia de derechos de las víctimas de acuerdo a la forma y los términos de participación de dichos entes a través de lo determinado por la Ley General de Víctimas.

**CUARTA. Conclusión.** Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisitos necesarios para instruir ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria a víctimas, en razón de lo siguiente:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o deriven del presente caso, y
2. En el estado de San Luis Potosí, lugar de la violación a derechos humanos, no se cuenta con los “fondos suficientes” de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, para garantizar el derecho fundamental de la [REDACTED] a ser compensada subsidiariamente, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

<sup>8</sup> De conformidad con referido Informe de Armonización Local de la Ley General de Víctimas, el Estado de San Luis Potosí cuenta con una Ley en vigor desde el 08 de octubre de 2014, y con una Comisión estatal instalada el 16 de julio de 2015.

<sup>9</sup> Sobre el concepto de “conurrencia de facultades” se toma como referencia la jurisprudencia P./J. 142/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero de 2002, cuyo rubro es el siguiente: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Se determina procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en el caso de la [REDACTED] víctima de las violaciones a derechos humanos que constan en la **Recomendación** [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, así como de las demás víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven del mismo.

**SEGUNDA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.

**TERCERA.** Se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, que en términos de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 35, fracciones III, XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de ser el caso, solicite información complementaria a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado San Luis Potosí, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Nacional de Víctimas.

**CUARTA.** Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de Víctimas a la [REDACTED] y a las víctimas indirectas o potenciales que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación, y se le notifique personalmente de esta situación a través de personal habilitado por esa Dirección General a las víctimas del caso que así lo requieran, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTA.** Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.



**SEXTA.** Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

**SÉPTIMA.** Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

**OCTAVA.** En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**NOVENA.** Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMA.** Se instruye a la Coordinación General de Proyectos Especiales notificar de la presente Determinación a las unidades administrativas que corresponda para su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los **veinticinco** días del mes de **agosto** de 2017. Firma.

  
**SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN**  
COMISIONADO EJECUTIVO